

Expte.

DI-1421/2004-9

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO.
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
P^a María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50071 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 13 de abril de 2005

ASUNTO: Sugerencia relativa a la revisión de un convenio entre Endesa y empresas de instalaciones eléctricas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27/10/04 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la falta de actuación administrativa ante un convenio que podría afectar a la libre competencia.

SEGUNDO.- En la misma el interesado, que ostenta el título de ingeniero industrial y se dedica a la actividad de instalaciones eléctricas, para lo cual cuenta con el preceptivo carnet de instalador electricista autorizado y está inscrito en el correspondiente Colegio Oficial, señala que la empresa de distribución eléctrica ERZ Endesa ha formalizado un Convenio Marco de colaboración con una asociación privada denominada Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas para la ejecución de acometidas de red aérea de baja tensión, donde se establecen determinados parámetros de carácter técnico, económico y administrativo en los que ha de desarrollarse dicha actividad. Se trata del *Acuerdo de colaboración industrial entre Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. y la Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas. Acometidas de redes aéreas de baja tensión*, suscrito en Zaragoza el 16/04/03. Acompaña a la queja fotocopia de un escrito que le remitió ERZ Endesa el 15/09/03 donde indica lo siguiente:

Este convenio marco permite que los Instaladores Autorizados que estén interesados en realizar acometidas y conexiones a la red aérea de baja tensión que la reglamentación vigente asigna a la empresa distribuidora, puedan adherirse

formalmente al mismo, siempre que reúnan unos requisitos mínimos relativos a capacitación técnica, formación de su personal, y otros recogidos en el citado convenio, que habrán de acreditar.

Por ello, cualquier intervención por parte de un Instalador Autorizado en la red de distribución de esta sociedad, ya sea para la construcción de dichas acometidas, o para la conexión de suministros provisionales o eventuales (obras, feriantes, etc.) a la red existente, requiere con carácter previo la adhesión al mencionado convenio.

Dado que en su caso concreto no tenemos constancia de que se haya adherido a dicho Convenio, es preciso que para atender cualquier suministro ya sea definitivo o provisional, se dirija a esta empresa distribuidora solicitando las correspondientes condiciones técnicas y económicas que le serán comunicadas conforme al vigente RD 1955/2000.

En consecuencia, al no existir una relación contractual entre Ud. y esta Sociedad, considerando las responsabilidades en que incurriría, a fin de evitar posibles molestias o demoras que puedan afectar a nuestros mutuos clientes, rogamos se abstenga de efectuar cualquiera de los mencionados trabajos, en tanto y cuanto, y si es de su interés, no se haya adherido al mencionado convenio, para lo cual es imprescindible pertenecer a la Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas.

El ciudadano que presenta la queja señala que de esta carta se desprende la imposibilidad de realizar acometidas y conexiones a la red aérea de baja tensión, así como de realizar conexiones de suministros profesionales o eventuales a la red existente, con el consiguiente perjuicio personal y profesional que ello conlleva, en caso de que no se adhiera a la mentada Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas, asociación de carácter privado y cuya inclusión en la misma es totalmente voluntaria. Así, la falta de pertenencia le impide adherirse al Convenio Marco, y, en consecuencia, la normal realización de su trabajo con la cartera de clientes que mantiene y con otros nuevos, pues como instalador eléctrico autorizado es él quien se relaciona directamente con ellos, les orienta y aconseja en sus necesidades y en las decisiones que adopten en materia de instalaciones eléctricas, y en todos los casos, o en su inmensa mayoría, interviene directamente en la contratación con la empresa suministradora al amparo del boletín de instalador. El impedimento que supone la obligación de contratar a otro instalador perteneciente a la Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas es una injerencia en su actividad profesional, en tanto que impide un servicio integral al cliente, para el que está sobradamente capacitado, y entraña la dificultad consistente en que, al haber de contar con terceros ajenos a la relación contractual instalador-cliente, la planificación profesional se ve menoscabada en la medida de que no depende sólo de sí mismo para la realización de su trabajo.

Señala asimismo que no se cuestiona que la distribución eléctrica recaiga en una sola empresa distribuidora, y que, en consecuencia, la contratación en materia de acometidas y conexiones deba realizarse directamente entre la empresa suministradora y el cliente del instalador, puesto que está así regulado; pero sí que para la realización de tales acometidas o conexiones deba contarse con un instalador distinto, y ello única y exclusivamente debido a la falta de pertenencia del primer instalador a una determinada Federación, que, en definitiva, no es más que una asociación privada, al margen de la Administración.

Igualmente, señala que si el Convenio Marco estableciese la necesidad del seguimiento de formación paralela o específica, no se opondría en ningún caso a

seguirla y alcanzar esa formación, pues no se discute la formación y experiencia requerida, sino que se le aleje de la realización integral de su trabajo por su no pertenencia a una asociación privada.

Por último manifiesta que este convenio puede ser contrario a la normativa reguladora del sector eléctrico, al restringir la libre iniciativa empresarial y el principio de libre competencia entre los profesionales que cumplan los requisitos legalmente establecidos, y que afecta a la potestad de la Comunidad Autónoma de inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones a que deben sujetarse.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 25/11/04 un escrito al Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja, en el que se indique cuál ha sido la actuación de la Administración con respecto a la existencia del Convenio Marco suscrito entre la Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas y ERZ Endesa. Al no recibirse la información solicitada, se formuló un recordatorio de la petición el 28/12/04.

CUARTO.- La respuesta del Departamento se recibió el 25/01/05 mediante un informe del Director General de Industria de la Pequeña y Mediana Empresa que alude a diversas normas reguladoras de esta materia:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas, y concretamente a la definición de derechos de acometida y enganche, señalando que su artículo 45 relaciona los distintos casos de ejecución de las acometidas, *que casi siempre las puede realizar una empresa instaladora autorizada*.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, cuyo artículo 15 establece que la empresa distribuidora será responsable de la acometida y asumirá la inspección y verificación final. Hay una referencia a la ITC-BT-03, que señala que la ejecución de la línea aérea o subterránea para distribución de la energía es competencia de la empresa instaladora con categoría de especialista.
- Real Decreto 1725/0984, que modifica el Reglamento de verificaciones y regularidad en el suministro y aprueba el modelo de póliza de abono, cuya condición décima dispone que La conexión de las instalaciones de los abonados a su Caja General de Protección, así como la conexión y desconexión de los equipos de medida, se efectuará por la empresa suministradora de energía eléctrica.
- A modo de resumen de lo anterior, explica las competencias de la empresa distribuidora y del solicitante del suministro: corresponde a la primera realizar las acometidas que determina el R.D. 1955/200, realizar el enganche a la red y verificar las instalaciones antes de entrar en servicio, y al segundo la ejecución a su costa de la acometida y contratar este trabajo con una empresa instaladora autorizada en instalaciones eléctricas de baja tensión con categoría de especialista.

- Con respecto al convenio entre la empresa distribuidora y la Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas, declina su responsabilidad por considerarlo una relación comercial entre empresas privadas, sin perjuicio de las responsabilidades propias que a cada uno le impone la vigente normativa.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre los requisitos legales para el ejercicio de determinadas profesiones.

La Comunidad Autónoma de Aragón, según el artículo 35.1.34ª del Estatuto, ostenta competencias normativas en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad; el ejercicio de esta competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general establecida por el Estado, en la forma prevista en los artículos 38 y 149.1.13ª de la Constitución.

Al objeto de atender las exigencias de la seguridad industrial y el continuo incremento en los requisitos exigidos a las empresas dedicadas a instalar o mantener los aparatos, maquinarias o instalaciones potencialmente peligrosos y a los profesionales que trabajan en dichos sectores, unificando la dispersa normativa existente hasta ese momento, el Gobierno de Aragón promulgó el Decreto 116/2003, de 3 de junio, por el que se aprueba el *Reglamento de las acreditaciones profesionales, la autorización de empresas y la acreditación de entidades de formación en materia de seguridad industrial*, cuyo fin, según señala su preámbulo, es favorecer

al máximo la imprescindible seguridad de las instalaciones industriales aportando, al mismo tiempo, la deseable seguridad jurídica tanto a los profesionales como a los ciudadanos en su calidad de consumidores y usuarios e incluso a las autoridades y funcionarios encargados de su aplicación. Señala la obligación de satisfacer las necesidades económicas derivadas de un entorno de alta competitividad, la atención a los constantes avances técnicos, la simplificación de trámites a ciudadanos y empresarios, garantizando a la vez la seguridad de las personas, los bienes y el entorno natural, y para ello se señalan requisitos adicionales sobre las materias reguladas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, norma básica estatal, con especial incidencia en la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y de los productos elaborados en las mismas, de contenido específicamente industrial.

Esta disposición regula la autorización de empresas, profesionales y entidades colaboradoras, la denegación de la autorización en caso de incumplimiento de requisitos, la recepción, tramitación y resolución de solicitudes, la inspección, verificación, incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones, inscripciones registrales y la aplicación y puesta en práctica de la normativa estatal y autonómica.

El reglamento regula las condiciones que deben reunir tanto los profesionales habilitados como las empresas instaladoras o mantenedoras, separando el reconocimiento a las personas físicas de los conocimientos y habilidades relativos a una determinada materia recogida en los reglamentos de

seguridad industrial y la autorización para realizar las actuaciones recogidas en los mismos reglamentos, que se otorga a las empresas autorizadas, con referencia específica en el Anexo I a las distintas ramas de actividad: instalaciones eléctricas de baja tensión, instalaciones interiores de suministro de agua, de gas, instalaciones térmicas en edificios, frigoríficas, etc. En el anexo II del reglamento se determinan las condiciones específicas que, en función de las especialidades y categorías, se deben acreditar para la solicitud del certificado de profesional habilitado correspondiente; concretamente, para las instalaciones eléctricas de baja tensión son las señaladas en el *Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión* y sus correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias BT, y la ITC-BT-03.

Conforme a este Reglamento y demás normativa de aplicación, el Departamento de Industria del Gobierno de Aragón convoca periódicamente pruebas para la obtención de los correspondientes certificados de profesional habilitado en las diferentes especialidades. Según el artículo 3 del Reglamento de acreditaciones profesionales, este certificado faculta a una persona física para manejar equipos,

maquinaria e instalaciones industriales, o para ejecutar o mantener instalaciones industriales, conforme a lo que establecen los Reglamentos de Seguridad; para las empresas se exige el Certificado de empresa instaladora o mantenedora, en similares términos. El artículo 18 señala que el ejercicio de actividades profesionales relacionadas con los Reglamentos de Seguridad Industrial sólo puede realizarse por empresas instaladoras o mantenedoras autorizadas, estableciendo dos únicas excepciones, que derivan de la normativa específica de cada sector de actividad industrial o de la pertenencia a la plantilla de una empresa para la reparación o mantenimiento de sus instalaciones.

El artículo 19 del Reglamento impone a las empresas unos requisitos que deben cumplir para obtener la autorización, de carácter técnico, económico y referidos al cumplimiento de diversa normativa general o sectorial aplicable.

Cumplidos todos los requisitos técnicos, económicos y administrativos, la empresa instaladora o mantenedora autorizada está en disposición de prestar adecuadamente sus servicios, por lo que no parece procedente exigirle otros que no están contemplados en la normativa reguladora de la actividad, como su pertenencia a una determinada asociación empresarial. En la carta enviada por ERZ Endesa al ciudadano que presenta la queja se hace referencia al convenio, donde se establecen *los parámetros de carácter técnico, económico y administrativo en que ha de desarrollarse esta actividad*, excediendo la competencia de ambas partes (empresa y asociación), puesto que el establecimiento de estos parámetros corresponde hacerlo a la Administración, y así lo ha hecho a través de la normativa antes citada, que señala como condición para el ejercicio de la misma la obtención del correspondiente certificado.

Igualmente, se le informa que cualquier intervención por parte de un instalador autorizado en la red de distribución de esta sociedad requiere con carácter previo la adhesión al mencionado convenio, y se le insta a abstenerse de efectuar los trabajos propios de su profesión, y para los que se halla capacitado con la posesión del Certificado, hasta tanto no se haya adherido al convenio, para lo cual es imprescindible pertenecer a la Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas, resultando ser esta la causa de exclusión, y no la falta de requisitos técnicos. En efecto, el artículo tercero del convenio exige unas determinadas condiciones que son habituales en el ejercicio profesional (inscripción en registro, licencia fiscal, carné de instalador, etc.) y otras de carácter técnico (cumplir con los requisitos marcados en la

Instrucción General para Trabajos en tensión en baja tensión con anexos complementarios de la Asociación Española de la Industria Eléctrica y conocer y poseer los estándares de Ingeniería de Endesa para acometidas y redes de baja tensión) que la empresa distribuidora podría exigir a las empresas en orden a garantizar una mejor calidad de las instalaciones, pues tratándose de un criterio objetivo tendente a la mejora de las instalaciones es asumible y puede ser cumplido sin necesidad de pertenecer a una determinada asociación empresarial, en la que cada uno participa en función de sus propios intereses.

El enganche a la red es el conjunto de trabajos y materiales necesarios para unir la red de la empresa distribuidora, mediante un cable, con la caja general de protección; acometida es la línea que une dicha caja con el contador. El enganche es abonado por el usuario y queda en propiedad de la empresa distribuidora, mientras que la caja es del usuario. La realización del enganche es competencia de la empresa distribuidora, que normalmente delega en los instaladores autorizados, a los cuales paga tras haber cobrado al usuario el denominado derecho de enganche. Aunque el montante económico del enganche no es alto, que se prohíba hacerlo a un instalador le produce un grave perjuicio en el ejercicio de su profesión, al impedirle realizar un trabajo completo a sus clientes, que han de contratar a otro instalador perteneciente a la Federación para que la instalación realizada sea eficaz, con el consiguiente riesgo de pérdida de clientes y de actividad, a pesar de cumplir los requisitos administrativos para desarrollarla íntegramente.

Sin perjuicio de la posible afección a la libre competencia, que se analizará en el siguiente epígrafe, la exclusión de determinados instaladores autorizados que supone este convenio, que no se fundamenta en razones técnicas, sino en la mera pertenencia a una determinada asociación empresarial, puede ser contraria a las previsiones de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, de regulación del sector eléctrico, contenidas en los siguientes preceptos:

- Artículo 10: garantiza el derecho de todos los consumidores al suministro de energía eléctrica en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, con la colaboración de las Comunidades Autónomas.
- Artículo 41: señala como obligación de las empresas distribuidoras realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables.
- Artículo 45: establece también como una obligación la de atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.
- Artículo 60: tipifica como infracción muy grave la negativa a suministrar energía eléctrica sin que existan razones que lo justifiquen.

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en esta Ley, se asignan competencias a los órganos administrativos; en relación con el supuesto planteado en la queja, cabe aludir a la que ostenta la Comunidad Autónoma para regular el régimen de derechos de acometidas y de las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios y de inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas, con potestad de sancionar la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

Por consiguiente, resulta procedente que la Comunidad Autónoma de Aragón compruebe si el convenio en cuestión afecta, en el ámbito de sus competencias, al ejercicio de la actividad de los instaladores electricistas no adheridos al mismo y que han sido habilitados por esa misma Administración.

Segunda.- Sobre la posible alteración de la competencia por la exclusión de determinadas empresas.

La Constitución Española hace gravitar nuestro sistema económico sobre el principio de libertad de empresa y, consiguientemente, sobre el principio de libertad de competencia. De ello se deriva la obligación de establecer los mecanismos precisos para impedir que tal principio pueda verse alterado por prácticas susceptibles, eventualmente, de perturbar el funcionamiento concurrencial del mercado. En este sentido, la *Ley 3/1991, de 10 enero*, descalifica en su artículo 16 la explotación que una empresa se aproveche de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Dado que la empresa de distribución eléctrica ERZ Endesa ejerce su actividad suministrando este servicio básico y esencial en determinadas zonas y a la práctica generalidad de los consumidores (no se alude aquí al régimen de los consumidores cualificados), los interesados necesariamente deberán entrar en contacto con la misma sin que tengan ninguna otra alternativa; por ello, no resulta justificada la limitación establecida en el convenio, por la ventaja que otorga a unos instaladores frente a otros, que objetivamente están en las mismas condiciones para prestar el servicio pero quedan excluidos por no pertenecer a la asociación firmante del mismo, sin que tengan ninguna obligación para ello.

La limitación que aquí se establece puede afectar al principio de libertad de empresa, recogido como un derecho ciudadano en el artículo 38 de la Constitución, que exige a los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio, y constituye una de las bases fundamentales de ordenación del sector industrial, señalando la *Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria*, como uno de sus fines la garantía y protección del ejercicio de la libertad de empresa industrial. En el mismo sentido se pronuncia la *Ley 54/1997, de 27 noviembre, de regulación del sector eléctrico*, cuyo artículo 1.3 establece que *Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica se ejercerán de forma coordinada bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia*, reconociendo en el artículo 2 la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Debe recordarse la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para inspeccionar las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas. Conforme al Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, corresponde al mismo la ordenación, gestión, planificación e inspección en materia de industria y seguridad industrial, y a sus Direcciones Generales de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa y de Energía y Minas las actuaciones administrativas en materia de industria y seguridad industrial previstas en la *Ley 21/1991, de 16 de junio, de Industria*, y en la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico*. Por ello, a través del órgano que entienda competente, es aconsejable que revise el texto del convenio con el fin de comprobar si respeta los principios de libertad de empresa y de libre competencia establecidos en las normas aquí citadas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón la siguiente **SUGERENCIA:**

Que compruebe si el acuerdo de colaboración industrial entre Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. y la Federación Aragonesa de Instaladores Electricistas para regular las acometidas de redes aéreas de baja tensión suscrito en Zaragoza el 16/04/03, es conforme con la vigente normativa reguladora del las condiciones para el ejercicio de la actividad profesional de instalador electricista y no menoscaba los derechos de los instaladores que han obtenido la correspondiente autorización administrativa expedida por ese Departamento, y si respeta los principios de libertad de empresa y de leal competencia establecidos en la vigente normativa.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

13 de abril de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE